

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 370 DE 25/01/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 417 del 2020, Decreto 491 de 2020 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social,*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.” (Se destaca)*

**SÉPTIMO:** Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: “[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.”

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: “[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.

*La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes.” (Subrayado fuera de texto).*

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: “El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales”

**OCTAVO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

**NOVENO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).

**DÉCIMO:** Que el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el inciso primero y los literal c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) c. *En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.”*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló “*con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción*”.

**DÉCIMO TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**DÉCIMO CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup> establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>9</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>10</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011<sup>11</sup> establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier

<sup>1</sup> “Por la cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>7</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>8</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup> Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>10</sup> Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>11</sup> Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.*

**DÉCIMO SEXTO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S** (en adelante **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S** o “la Investigada”) con **NIT 832007338 – 4**, habilitada mediante Resolución No. 3088 del 06 de agosto de 2002 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 410 de 1971 y 1079 de 2015, se establece que toda empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga podrá prestar el servicio con equipos propios o celebrar con los dueños de estos un contrato de vinculación con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato de transporte; delegando en todo o en parte ésta facultad a terceros, sin que por ello se entienda trasladada la responsabilidad derivada de la operación realizada, puesto que recaerá exclusivamente en cabeza de la empresa de transporte.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente<sup>12</sup>:

“En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, ‘no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.’(…)”(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)

(...)

Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, “...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa...”, de donde su relación “...no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social... (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)”

De esta manera, la sociedad autorizada para la prestación del servicio es la llamada a cumplir con las obligaciones y asumir los riesgos derivados en virtud de los contratos suscritos, incluyendo aquellos que se deriven de la vinculación permanente o temporal de los vehículos, lo que implica el reconocimiento de las horas adicionales de espera para el cargue o descargue de la mercancía cuando el propietario, poseedor o tenedor del vehículo haya cumplido con el cargue y/o descargue dentro de los tiempos pactados y, además, tal hecho sea atribuible a alguna de las partes que intervienen en la relación contractual que surge entre empresa de transporte y generador y/o remitente de la mercancía, o a algún riesgo propio de la actividad; esto es, cuando no le sea atribuible al propietario, poseedor o tenedor.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Conforme a lo anterior, el Consejo de Estado se pronunció frente a la responsabilidad de cada uno de los actores que intervienen en la cadena de transporte señalando lo siguiente:

*(...) se tiene que si el transportador cumplió su contrato con la empresa transportadora, legalmente no tiene porqué soportar el incumplimiento de otro contrato que no celebró, porque su obligación está precisada en los términos del contrato de vinculación.*

*Como bien lo señala la parte demandada uno es el contrato de vinculación celebrado entre una empresa transportadora y el propietario del vehículo y otro el contrato de transporte de carga que celebran la empresa transportadora y el remitente de los bienes, pues estos contratos son independientes, sin que sea posible que las vicisitudes que se presenten en la ejecución de uno de ellos afecten el contenido del otro.*

*De lo anterior se concluye que el transportador como lo señala la norma acusada debe ser resarcido por la mora del destinatario en recibir la mercancía, lo cual se desprende de la naturaleza misma del contrato.*

*En otras palabras, el propietario del vehículo no es quien tiene contrato con el destinatario y en este sentido la empresa transportadora está obligada a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del contrato de vinculación sin que pueda exonerarse de ellas por causas externas al mismo. (...)” (Cita Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 30 de abril de 2009, dictada para dirimir el proceso número 11001 03 24 000 2004 00286 01. M.P. Martha Sofía Sanz Tobón)*

Lo anterior, teniendo en consideración que esta situación particular de demora en los tiempos de cargue o descargue de la mercancía más allá de un tiempo determinado, se desprende de los riesgos propios de la actividad transportadora, cuya responsabilidad reside en la empresa habilitada para el efecto y, salvo cuando le fuere imputable, el propietario, poseedor o tenedor del vehículo no se encuentra en la obligación legal de soportar o asumir.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S** presuntamente:

- (i) Incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, respecto del pago del Valor a Pagar, junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio y los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015, previamente transcritos y,
- (ii) No suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente de conformidad con la Ley 336 de 1996, en la medida en que, (i) no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S.** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los dos argumentos arriba establecidos, a continuación se presentará, en dos numerales, el material probatorio que lo sustenta.

19.1. De la obligación de cancelar el valor a pagar junto con los montos generados por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga.

Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga.<sup>13</sup> Esta recomendación fue recogida por en el Decreto

<sup>13</sup> Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, entre otras disposiciones.

Así, el artículo 2.2.1.7.6.8. del Decreto 1079 de 2015, señaló que, “[e]n los casos en los que el generador de la carga no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se incrementará en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte.

*En los casos en los que la empresa de transporte no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se reducirá en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte.*

Para efectos de las relaciones entre empresa de transporte y propietario, tenedor o poseedor, se entenderá que los tiempos de cargue o descargue no podrán ser superiores a 12 horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de origen o destino, según corresponda, indicado por la empresa de transporte en el manifiesto electrónico de carga.

En los casos en los que se supere el plazo y haya lugar a la cancelación del Valor a Pagar, la empresa de transporte deberá efectuarlo al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, incrementado en una suma igual a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo articulado y dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo rígido.

*Si el plazo de que trata el inciso anterior se supera por razones imputables al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de carga, se atenderá lo previsto sobre cumplimiento contractual, en las normas civiles y comerciales que regulan la materia, especialmente en lo que o caso fortuito y fuerza mayor se refiere.*

*En consecuencia, los acuerdos entre generador de la carga y empresa de transporte sobre este aspecto, no serán oponibles a la relación entre empresa, propietario, tenedor o poseedor del vehículo.” (Subrayado fuera del texto)*

De igual manera, el artículo 2.2.1.7.6.6., del Decreto 1079 de 2015, establece que “[l]a empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete.” (Subrayado fuera del texto)

Así, a través del RNDC, se logra: “...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos<sup>14</sup>” (Subrayado fuera del texto).

Expuesto lo anterior, el 31 de diciembre de 2019 esta Superintendencia de Transporte tuvo conocimiento, a través de cuatro quejas, del presunto incumplimiento en el pago del valor a pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos por parte de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S**, a través de las que se relatan los siguientes hechos:

de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias”.

<sup>14</sup> Resolución 377 de 2013

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**19.1.1. Radicado No. 20195606148312 del 31 de diciembre de 2019.**

Mediante la denuncia radicada ante esta Entidad a través del número 20195606148312, el quejoso indicó lo siguiente:

*“Cobro del Stan Bye del vehículo de placas **WSJ 783** por no descargar en las bodegas de ITALCOL, mercancía torta de solla proveniente de buenaventura por la empresa TRANSPORTADORA UNION COLOMBIANA DE CARGA amparada bajo el manifiesto de carga # 8835 el vehículo se enturno el día 22 de diciembre en horas de la tarde y fue descargado hasta el día 26 de diciembre en horas de la noche. (...)” (Negrilla fuera del texto)*

**19.1.1.1** Para el efecto, por medio de la queja presentada, se allegaron los siguientes soportes documentales:

1. Copia del manifiesto electrónico de carga No. 8835 expedido el 20 de diciembre de 2019 con el respectivo anexo dos donde se evidencia los plazos y tiempos para el cargue de la mercancía.
2. Copia de la remesa terrestre de carga con número consecutivo 8835.
3. Tiquete de báscula.
4. Remisión No. 193641 denominada “DESCARGUE DE CAMIONES FUNZA”

**19.1.1. Radicados No. 20195606148322, 20195606148332, 20195606148342 del 31 de diciembre de 2019.**

Mediante los radicados No. 20195606148322, 20195606148332 y 20195606148342, el quejoso manifestó lo siguiente:

*“Cobro de Stan Bye del vehículo de placas **TAY 372** por no descargar en las bodegas de ITALCOL, mercancía torta de solla proveniente de buenaventura por la empresa TRANSPORTADORA UNION COLOMBIANA DE CARGA amparada bajo el manifiesto de carga # 8832 el vehículo se enturno el día 22 de diciembre en horas de la tarde y fue descargado hasta el día 26 de diciembre en horas de la noche. anexo documentación (...)” (Negrilla fuera del texto)*

**19.1.2.1.** Para el efecto, por medio de las quejas presentadas, se allegó los siguientes soportes documentales:

1. Remisión expedida por ITALCOL el 20/dic/2019 relacionada con el vehículo de placas TAY372
2. Remesa Terrestre de Carga consecutivo No. 8832
3. Tiquete de bascula No. 110268 del 26/12/2019
4. Imagen del manifiesto electrónico de carga No. 8832 expedido el 20 de diciembre de 2019 con su respectivo anexo ii donde se evidencia los tiempos y plazos para el cargue y descargue de la mercancía.

**19.2** Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, realizó un requerimiento de información<sup>15</sup>, de forma general a la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.**, con el fin de recolectar material probatorio que permitiese aclarar la presunta infracción a las normas del sector transporte, que habían sido denunciados en las quejas anteriormente mencionadas.

Es así que, con radicados Nos. 20205320439222<sup>16</sup> y 20205320449922<sup>17</sup>, la investigada allegó la siguiente documentación:

1. Dos (2) documentos en formato Excel denominados “*REQUERIMIENTO INFORMACIÓN 20208700300481 DEL 01JUN 2020*”
2. Un (1) PDF denominado “*Carta Solicitud*”
3. Dos (2) Carpetas comprimidas denominadas “*LIQUIDACIONES*”

<sup>15</sup> Mediante radicado No. 20208700300481 del 01/06/2020.

<sup>16</sup> Del 11 de junio de 2020

<sup>17</sup> Del 17 de junio de 2020

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

4. Dos (2) Carpetas comprimidas denominadas "REMESAS"
5. Dos (2) Carpetas comprimidas denominadas "MANIFIESTOS"
6. Dos (2) Carpetas comprimidas denominadas "COMPROBANTES DE PAGO"
7. Carpeta comprimida denominada "DOCUMENTACIÓN UCOLCAR (1) "
8. Carpeta comprimida denominada "DOCUMETACIÓN UCOLCAR"
9. Copia de la Resolución No. 3088 del 03 de agosto de 2002.

En relación con la operación de transporte realizada mediante el vehículo de placas **WSJ783**, la empresa aportó: (i) manifiesto de carga No. 8835 sin anexo de tiempos de cargue y descargue, (ii) Remesa Terrestre de Carga No. 8835 y, (iii) liquidación del manifiesto de carga No. 8835. En relación con el comprobante de pago se aporta el mismo documento denominado "liquidación de manifiesto de carga"

De la operación de transporte realizada mediante el vehículo de placas **TAY 372** la empresa aportó: (i) manifiesto de carga No. 8832 con anexo de tiempos de cargue y descargue, (ii) Remesa Terrestre de Carga No. 8832 y, (iii) liquidación del manifiesto de carga No. 8832. En relación con el comprobante de pago se aporta el mismo documento denominado "liquidación de manifiesto de carga"

Después de realizar la revisión de la información suministrada se tiene que, la señora Marta Consuelo Peñalosa Torres prestó el servicio de transporte de carga a la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S.**, a través de los vehículos de placas TAY372 y WSJ783, el día 20 de diciembre de 2019, operaciones de transporte amparadas en los manifiestos de carga No. 8832 y 8835, con destino a las instalaciones de la empresa ITALCOL S.A.S., en el municipio de Funza, Cundinamarca.

Que de conformidad con las Remesas Terrestres de Carga aportadas, los dos vehículos tenían cita de descargue el día "2019/12/23" a las "10:00" am y un tiempo pactado de tres (3) horas para proceder con el descargue.

De la hoja de tiempos, donde se consignan los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, se puede advertir que los vehículos ingresaron a la zona de descargue el día 23 de diciembre de 2019, a las seis de la mañana, y fueron descargados el día 26 de diciembre del mismo año, a las ocho de la noche.

Que la empresa aporta liquidación de los manifiestos de carga con fecha al día 20 de diciembre de 2019, donde se evidencia el valor del pago por anticipo, los descuentos realizados por concepto de retención en la fuente, ICA, descuentos pactados y, por último, el saldo total a pagar.

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente, no se evidencia el suministro del comprobante de pago de los manifiestos requeridos, en particular los identificados con No. 8832 y 8835

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este despacho procede a extraer del material probatorio aportado, los datos principales de la operación con el fin de establecer los tiempos de espera adicionales para cada una de las operaciones de transporte.

**Cuadro No.1.** Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado.

No.	PLACA	MANIFIESTO DE CARGA	FECHA DE CARGUE DEL VEHICULO AL LUGAR DE DESCARGUE	HORA	FECHA DE SALIDA DEL VEHÍCULO O DEL LUGAR DE DESCARGUE	HORA	DIAS DE STAND BY	HORAS DE STAND BY	VALOR DE CADA HORA	VALOR TOTAL POR CONCEPTO DE STAND BY
1	TAY372	8832	23/12/19	6:00 a. m.	26/12/19	8:00pm	3	74	\$82.812	\$6.128.088 <sup>18</sup>

<sup>18</sup> Para calcular el valor del incremento por incumplimiento de los tiempos de cargue y descargue se tiene en cuenta lo establecido en el Inciso cuarto del artículo 2.2.1.7.6.8. del Decreto 1079 de 2015 que establece: "En los casos en los que se supere el plazo y haya lugar a la cancelación del Valor a Pagar, la empresa de transporte deberá efectuarlo al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, incrementado en una suma igual a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo articulado y dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo rígido". En concordancia con lo anterior, se toma el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos,

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

2	WSJ783	8835	23/12/19	6:00 a. m.	26/12/19	8:00pm	3	74	\$82.812	\$6.128.088 <sup>19</sup>
---	--------	------	----------	---------------	----------	--------	---	----	----------	---------------------------

Del cuadro anterior, se puede evidenciar que presuntamente los vehículos permanecieron ochenta y seis (86) horas en la zona de descargue, superando los tiempos reglamentarios que, en todo caso, no pueden ser superiores a doce (12) horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de destino.

Así, dentro del material probatorio aportado por la empresa, no se evidencia comprobante de pago a favor de la señora Marta Consuelo Peñalosa Torres por concepto de saldo del valor a pagar junto con los tiempos de espera adicionales por el descargue de la mercancía.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de pagar el valor a pagar junto con el monto generado por las horas adicionales para el descargue de la mercancía en la operación de carga amparada con los manifiestos de carga Nos. 8832 y 8835 del 20 de diciembre de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, arriba trascritos.

**20.2. De la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.**

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Conforme lo anterior, la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S.**, no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en los término indicado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

**20.2.1. Radicado No. 20208700300481 del 01 de junio de 2020.**

Mediante requerimiento de información realizado con número 20208700300481, comunicado el 02 de junio de 2020 a través de correo electrónico, se solicitó a la sociedad que allegara entre otros, copia de lo siguiente:

*"(...) 5. Allegue copia de la totalidad de los manifiestos de carga expedidos por la empresa en el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2019 al 01 de febrero de 2020, adjuntando además la información del manifiesto de carga No. 8832 del 20/12/2019, con el respectivo anexo II en el que se evidencien los plazos, tiempos, la hora y fecha de salida para el correspondiente cargue y descargue de la mercancía.*

*6. Allegue copia de la totalidad de las remesas terrestres de carga expedidas por la empresa en el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2019 al 01 de febrero de 2020, incluyendo la remesa del manifiesto de carga No. 8832 del 20/12/2019.*

*7. Allegue copia las liquidaciones de viaje expedidas en relación con la totalidad de las operaciones de transporte realizadas y amparadas con los manifiestos expedidos durante el periodo comprendido entre el 01 de septiembre al 31 de diciembre de 2019, incluyendo la liquidación del manifiesto del manifiesto de carga No. 8832 del 20/12/2019.*

*8. Allegue copia de la totalidad de los comprobantes de pago generados a los manifiestos electrónicos de carga expedidos durante el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2019 al 01 de febrero de 2020,*

es decir año 2019, equivalente a la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (828.116.00), de conformidad con el Decreto 2451 del 2018.

Posteriormente, se obtiene el valor del salario mínimo diario legal vigente y, de conformidad con la configuración del vehículo, se procede a incrementar la suma a dos (2) o tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes según corresponda; lo que equivaldría al valor a reconocer por cada hora adicional a las pactadas inicialmente.

VALOR SMLLV	VALOR SMDLV	VALOR HORA ADICIONAL
\$828.116	\$27.604	\$82.812

<sup>19</sup>ibidem

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*incluyendo el comprobante de pago del manifiesto de carga del manifiesto de carga No. 8832 del 20/12/2019. En caso de no haber cancelado el valor a pagar indique las razones y aporte soportes de lo argumentado.*

(...)

Vencido el término otorgado, la Superintendencia de Transporte evidencia, a partir de la revisión realizada al sistema de gestión documental de la Entidad, que la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S.** contestó mediante los radicados Nos. 20205320439222<sup>20</sup> y 20205320449922<sup>21</sup>, no obstante, al realizar la validación de la información aportada no se evidencia el suministro del anexo del manifiesto de carga donde se evidencia los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía y los comprobantes de pago correspondientes a los manifiestos de carga solicitados.

Por lo señalado se tiene que, la empresa presuntamente incumplió con la obligación de suministrar la información que legalmente fue requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los términos otorgados para ello.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S.**, incurrió **(i)** en el supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015 y, **(ii)** en el supuesto de hecho previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al haber incumplido los deberes a su cargo frente a las operaciones antes descrita, como pasa a explicarse a continuación:

#### **21.1. Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S** presuntamente incumplió,

- (i) La obligación de pagar el valor a pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de los tiempos pactados en las operaciones de carga, conducta descrita en el artículo 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015,
- (ii) La obligación de suministrar la información legalmente requerida por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, incurriendo en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y,

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

#### **21.2. Formulación de Cargos.**

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S** con **NIT 832007338 - 4**, presuntamente incumplió la obligación de cancelar de manera oportuna el valor a pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de placas TAY372 y WSJ783,

<sup>20</sup> Del 11 de junio de 2020

<sup>21</sup> Del 17 de junio de 2020

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

operaciones de transporte amparadas en los manifiestos de carga No. 8832 y 8835 del 20 de diciembre de 2019.

Esta conducta constituiría una presunta violación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, arriba transcritos.

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S** con **NIT 832007338 - 4**, presuntamente no suministró la totalidad de la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, arriba transcrito.

**21.3. Graduación.** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes*

*(...).”*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S** con **NIT 832007338 – 4** con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el presunto desconocimiento de lo previsto en el artículo 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S** con NIT 832007338 – 4, por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

**ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER** a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S** con NIT 832007338 – 4 un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S** con NIT 832007338 - 4.

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011<sup>22</sup>.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

370 DE 25/01/2021

*Hernán Darío Otálora Guevara*

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

#### Notificar:

**UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S**  
Representante legal  
Dirección: CRA 2DA. N. 1F 237 LOCAL 49  
Ubate / Cundinamarca  
Correo electrónico: ucolcarsas@gmail.com

Proyectó: P.A.G.E

Revisó: L.B.

<sup>22</sup> “**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

\*\*\*\*\*  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS  
NEGOCIOS.  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO  
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE  
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U  
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE  
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN  
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE  
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E  
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S  
SIGLA : UCOLCAR S.A.S  
N.I.T. : 832.007.338-4 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE  
IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN  
DOMICILIO : UBATÉ (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01197298 DEL 17 DE JULIO DE 2002

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :26 DE JUNIO DE 2020  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020  
ACTIVO TOTAL : 949,254,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 2DA. N. 1F 237 LOCAL 49  
MUNICIPIO : UBATÉ (CUNDINAMARCA)  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : UCOLCARSAS@GMAIL.COM  
DIRECCION COMERCIAL : CRA 2DA. N. 1F 237 LOCAL 49  
MUNICIPIO : UBATÉ (CUNDINAMARCA)  
EMAIL COMERCIAL : UCOLCARSAS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000552 DE NOTARIA 1 DE  
UBATE (CUNDINAMARCA) DEL 12 DE JULIO DE 2002, INSCRITA EL 17 DE JULIO  
DE 2002 BAJO EL NUMERO 00835873 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA  
SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA UNION COLOMBIANA DE CARGA LTDA UCOLCAR  
LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. DE JUNTA DE SOCIOS DEL 4 DE FEBRERO DE 2012, INSCRITA  
EL 29 DE MARZO DE 2012 BAJO EL NÚMERO 01620671 DEL LIBRO IX, LA  
SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: UNION COLOMBIANA DE CARGA LTDA UCOLCAR  
LTDA POR EL DE: UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA DE JUNTA DE SOCIOS, DEL 4 DE FEBRERO DE 2012, INSCRITO EL  
29 DE MARZO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01620671 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD  
DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR  
ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: UNION COLOMBIANA DE CARGA  
S.A.S UCOLCAR S.A.S

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000294	2004/04/13	NOTARIA 1	2004/04/29	00931772

0000829 2005/06/15 NOTARIA 1 2005/07/13 01000964  
0001414 2005/09/28 NOTARIA 1 2005/11/08 01020165  
4 2009/01/06 NOTARIA 1 2009/01/15 01268542  
4 2009/01/06 NOTARIA 1 2009/01/15 01268543  
4 2009/01/06 NOTARIA 1 2009/01/15 01268544  
2012/02/04 JUNTA DE SOCIOS 2012/03/29 01620671  
2012/03/08 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2012/04/30 01629778  
004 2014/03/29 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2015/01/27 01905844

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S. UCOLCAR S.A.S. TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPALMENTE: PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO DE CARGA EN VEHÍCULOS DE SU PROPIEDAD O QUE NO SIÉNDOLO SE VINCULEN O ASOCIEN, EN LAS CONDICIONES Y REQUISITOS EXIGIDOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE EN LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA NACIONAL DENTRO DEL TERRITORIO COLOMBIANO. TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA INTERNACIONAL DENTRO DE LA SUBREGIÓN ANDINA (VEZUELA, PERÚ, ECUADOR Y BOLIVIA) Y OPERADORES DE TRANSPORTE MULTIMODAL (OTM), TANTO E SUBREGIÓN ANDINA COMO EN LOS DEMÁS PAÍSES DEL MUNDO, ASÍ COMO, LA INTERMEDIACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, COMPRA, DISTRIBUCIÓN, SUMINISTRO Y VENTA DE MERCANCÍAS NACIONALES Y EXTRANJERAS, MAQUINARIAS PESADAS E INDUSTRIALES, MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, COMBUSTIBLES Y LÍQUIDOS, EQUIPOS DE SISTEMA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, EN GENERAL TODO LO RELACIONADO CON EL TRANSPORTE DE CARGA Y FUERA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ COMO EL SERVICIO DE ENCOMIENDAS Y PAQUETEO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ CONTRATAR, SUBCONTRATAR Y REALIZAR CONVENIOS CON OTROS MODOS DE TRANSPORTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS CONTRATOS, CREAR AGENCIAS, AGENTES Y REPRESENTANTES EN OTROS PAÍSES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LEGALES GUBERNAMENTALES DE CADA PAÍS DONDE SE OPERE EL TRANSPORTE, CELEBRAR CONTRATOS DE ASOCIACIÓN CON OTRAS EMPRESAS TRANSPORTADORAS NACIONALES O INTERNACIONALES, IMPLEMENTAR Y REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES COMERCIALES, CIVILES, INDUSTRIALES O FINANCIERAS SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y CONSTITUIR CUALQUIER CLASE DE GRAVÁMENES SOBRE DATOS, CELEBRAR CONTRATOS CIVILES, COMERCIALES, ADMINISTRATIVOS CON PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, SEAN ESTAS DE DERECHO PÚBLICO O DE DERECHO PRIVADO, CONVENIENTE PARA EL DESARROLLO DE LOS FINES SOCIALES, EFECTUAR OPERACIONES DE PRÉSTAMO, CAMBIO, DESCUENTOS, DANDO O RECIBIENDO GARANTÍAS REALES, INCLUSIVE HIPOTECARIAS, GIRAR, ENDOSAR, DESCONTAR INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, TÍTULOS VALORES, ADQUIRIR Y NEGOCIAR CRÉDITOS DE CUALQUIER ORDEN NACIONALES E INTERNACIONALES, EN LO RELACIONADO CON EL COMERCIO PODRÁ IMPORTAR Y EXPORTAR PRODUCTOS ELABORADOS, SEMIELABORADOS, VEHÍCULOS, HERRAMIENTAS, MAQUINARIA O CUALQUIER OTRO TIPO DE PRODUCTO, DISTRIBUIRLOS A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL, IMPORTAR Y EXPORTAR REPUESTOS DE AUTOMOTORES, LLANTAS Y PRODUCTOS QUE COMPLEMENTEN SU OBJETO SOCIAL. EN GENERAL LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR TOMAR O DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, INVERTIR ANTE TERCEROS O ANTE LOS MISMOS ACCIONISTAS COMO DEUDORA DANDO Y RECIBIENDO TODA CLASE DE GARANTÍAS REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES COMERCIALES O FINANCIERAS RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL. ACTUAR COMO OPERADORA PORTUARIA (CIA). LA SOCIEDAD PODRÁ DISTRIBUIR REPUESTOS, LLANTAS, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES EN ESTABLECIMIENTOS PROPIOS O ARRENDADOS. LA SOCIEDAD PODRÁ TENER ESTACIONES DE SERVICIO, SERVITECAS PROPIAS O EN ARRIENDO. ASÍ MISMO, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO Y PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO

CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO DE INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\***

VALOR : \$1,200,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 1,200,000.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\***

VALOR : \$649,240,000.00  
NO. DE ACCIONES : 649,240.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**\*\* CAPITAL PAGADO \*\***

VALOR : \$649,240,000.00  
NO. DE ACCIONES : 649,240.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

**\*\* JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) \*\***

QUE POR ACTA NO. 004 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 27 DE ENERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01905847 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON PAEZ ARIZA JAIRO ALBERTO	C.C. 000000091011542
SEGUNDO RENGLON MALAGON CAÑON JOSE ANTONIO	C.C. 000000003222051
TERCER RENGLON OCAMPO CORTES RAUL	C.C. 000000079164010

**\*\* JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) \*\***

QUE POR ACTA NO. 004 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 27 DE ENERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01905847 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON GUERRERO TORRES GUILLERMO ENRIQUE	C.C. 000000079160411
SEGUNDO RENGLON SOMINERO ENERGETICA LTDA	N.I.T. 000008320012871
TERCER RENGLON COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE CARBON DE CUCUNUBA LTDA	N.I.T. 000008605236201

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LE CORRESPONDE AL GERENTE EN FORMA ESPECIAL LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S. UCOLCAR S.A.S , ASÍ COMO EL USO DE LA RAZÓN SOCIAL CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DISPOSITIVAS Y ADMINISTRATIVAS. ADEMÁS DE LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN CONCERNIENTES AL GIRO ORDINARIO DE LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD EN LAS CUANTÍAS DETERMINADAS EN LOS ESTATUTOS Y QUE NO HAYAN SIDO ASIGNADAS A LA JUNTA DIRECTIVA. EL GERENTE DE LA SOCIEDAD, SERÁ UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, NOMBRADO MEDIANTE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN POR LA JUNTA DIRECTIVA, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO, CON UN SUPLENTE COMO SUBGERENTE, QUIEN REEMPLAZARÁ AL GERENTE DE LA SOCIEDAD, EN SUS FALTAS ABSOLUTAS TEMPORALES, OCASIONALES O ACCIDENTALES.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR ACTA NO. 002 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 19 DE JUNIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01740647 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
MALAVER SANTANA NIDIA PAOLA	C.C. 000000020866340

QUE POR ACTA NO. DE JUNTA DE SOCIOS DEL 4 DE FEBRERO DE 2012, INSCRITA EL 29 DE MARZO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01620671 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	
GUERRERO TORRES GUILLERMO ENRIQUE	C.C. 000000079160411

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EN DESARROLLO DE LO CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 99 Y 196 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL LAS PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1) HACER USO DE LA RAZÓN SOCIAL CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DISPOSITIVAS Y ADMINISTRATIVAS; 2) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, FUNCIONARIOS, PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES, ETC.; 3) EJECUTAR LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD, ACUERDOS, DIRECTRICES Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y JUNTA DIRECTIVA; 4) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL, SIEMPRE QUE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS NO SUPEREN LOS 100 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, EVENTO EN CUAL REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA SI VA DE 100 A 999 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES Y AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CUANDO LA CUANTÍA SEA DE 1.000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES EN ADELANTE; 5) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE, DE AQUELLAS QUE ÉL MISMO GOZA; 6) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA UN INFORME DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ACOMPAÑADO DE ANEXOS FINANCIEROS Y COMERCIALES, DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ DÍAS CADA DOS MESES, ASÍ COMO EL PRESUPUESTO ANUAL DE GASTOS E INVERSIONES DE LA SOCIEDAD Y LAS MODIFICACIONES AL MISMO. 6) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS UN INFORME SEMESTRAL DE GESTIÓN, JUNTO CON LOS DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, 7) DESIGNAR, PROMOVER Y REMOVER EL PERSONAL DE LA SOCIEDAD QUE REQUIERA PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ÓRGANO SOCIAL Y SEÑALAR EL GÉNERO DE SUS LABORES, REMUNERACIONES, ETC., Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO, 8) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y/O A LA JUNTA DIRECTIVA A REUNIONES DE CUALQUIER CARÁCTER. 9) DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS, 10) CUIDAR LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA, 11) VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN Estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular, 12) TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS POR LOS ACCIONISTAS U ÓRGANO SOCIAL QUE TENGAN RELACIÓN CON LA DIRECCIÓN, DE LA EMPRESA SOCIAL, Y DE TODAS LAS DEMÁS QUE LE DELEGUE LA LEY O LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 01832045 DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 003088 DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 2002 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

**CERTIFICA:**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

**TAMAÑO EMPRESA**

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$242,696,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 4923

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 6,200

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

	<p>Republica de Colombia</p> <p><b>Ministerio de Transporte</b></p> <p>Servicios y consultas en línea</p>
---	---

### DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8320073384
NOMBRE Y SIGLA	UNION COLOMBIANA DE CARGA LTDA. - UCOLCAR LTDA.
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Cundinamarca - VILLA DE SAN DIEGO DE U
DIRECCIÓN	CARERA 2 No. 1 F 237 LOCAL 61 UBATE
TELÉFONO	
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	-
REPRESENTANTE LEGAL	
<p><i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: <a href="mailto:empresas@mintransporte.gov.co">empresas@mintransporte.gov.co</a></i></p>	

### MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
3088	06/08/2002	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

**C= Cancelada**

**H= Habilitada**

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E38667639-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** ucolcarsas@gmail.com

**Fecha y hora de envío:** 26 de Enero de 2021 (11:26 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 26 de Enero de 2021 (11:26 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20215330003705 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Protección al Usuario del Sector Transporte, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegada de Protección al Usuario del Sector Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-370.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 26 de Enero de 2021

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E38683273-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E38667639-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Destino: [ucolcarsas@gmail.com](mailto:ucolcarsas@gmail.com)

Asunto: Notificación Resolución 20215330003705 (EMAIL CERTIFICADO de [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co))

Fecha y hora de envío: 26 de Enero de 2021 (11:26 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 26 de Enero de 2021 (11:26 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 26 de Enero de 2021 (11:26 GMT -05:00)

Dirección IP: 66.249.89.214

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0



Digitally signed by LLEIDA  
SAS  
Date: 2021.01.26 21:44:42  
CET  
Reason: Sellado de  
Lleida.net  
Location: Colombia